En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de abril de dos mil diecisiete, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo A. MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 68773**, **Carpeta individual n° 8043**, caratulada: **"V., C. A. s/ Dcia. Abuso sexual"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Martín Eduardo Cárcamo**, los Querellantes **C. A. V. y M. G. C.**, con su Apoderado el Dr. **R. V.**, el Defensor de Confianza Dr. **C. A. R.** y el imputado **E. M. N.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días quince y veintitrés de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de E. M. N., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

interpuesta por la Defensa de E. M. N. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo A. Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1) El primer gravamen guarda relación con el principio de congruencia, en el sentido que los términos de la acusación pública remiten a un hecho de imposible realización, en razón que el acusado E. M. N. se desempeñaba laboralmente en el turno tarde, mientras que aquella alude a un horario "vespertino" –según el recurrente este sería el siguiente al que ocupaba el imputado-. Concluye en este punto en que la sentenciante ha corregido las falencias fiscales y así arribado a una condena, incurriendo en arbitrariedad y falta de congruencia en claro perjuicio a los derechos constitucionales del causante.-

Invoca como segundo agravio la "arbitrariedad por omisión e incorrecta valoración de los elementos probatorios, defectuoso análisis del cuadro fáctico". En primer término en orden a la conceptualización que la sentenciante realiza del cuadro fáctico, señala que esa visión sesgada de la realidad, se inició con la denuncia de los progenitores, al decir la *a quo* que el niño ha repetido en cámara Gesell lo mismo que le relató a sus padres y hermano en oportunidad de conocerse el hecho presuntamente abusivo. Indica el recurrente que esto no es así, por

cuanto desde el día 15/05/15 –al que todos señalan como el día del abuso-, pasaron 12 días, y recién “mágicamente” el 27/05 –dos semanas después-, relata con un lenguaje adulto, temas relacionados a sexo entre lesbianas y homosexuales, dentro de un contexto familiar poco claro.-

Señala una serie de contradicciones en los argumentos adoptados por la sentenciante, al concluir -apelando a lo sostenido por la Lic. E., S., testigo D., que describen al niño como tímido, introvertido, sin amigos, con problemas cognitivos, de aprendizaje y un lenguaje no acorde a su edad-, que el niño fue claro, preciso, circunstanciado y sobre todo permanente en el tiempo con sus dichos. Así también respecto del lugar y momento en el que L. les cuenta el hecho a sus progenitores y a su hermano, cuestión esta última, que arbitrariamente por considerarlas en general insignificante, la *a quo* omitió analizar o descarto de plano.-

Resalta cuestiones a las que se le ha dado escasa importancia, tales como las posibles contaminaciones provenientes de excesivas libertades sexuales en el hogar, al *bullying* o acoso físico sufrido por el niño desde 1° grado, según el testimonio de la madre, sus problemas cognitivos o de aprendizaje que hacen necesario se le asigne un maestro de apoyo. Tema no imputable a su parte, por lo que la duda no puede interpretarse en contra de su asistido.-

Destaca como otra evidencia de interpretación parcializada de la prueba, la mendacidad grosera del progenitor, exclusivamente en perjuicio de N., al indicar respecto del libro de retiro y devoluciones de biblioteca -el cual exhibido que le fuera-, que figuraba la

firma del profesor N., como receptor del mismo. Siendo que la Sra. bibliotecaria, señaló que no era costumbre que se constate la devolución con el nombre de nadie –ni menos de un profesor-, declaración esta última a la que no ha hecho mención la *a quo*.-

Hace referencia a la existencia de "un plan orquesta", utilizando la figura del profesor N. para descabezar la estructura de la institución escolar de la escuela X, el tinte político del caso, entre otros hechos acreditados, que a su entender al no haber hecho mención a la sentenciante, evita cayendo en una injusta apreciación de los hechos y valoración de la prueba, justificar el caso defensivo.-

En cuanto al proceso de validación del relato del menor por parte de la Lic. S., considera que este careció del control de la defensa a los fines de poder efectuar crítica alguna sobre los procedimientos seguidos, por lo que debe ser considerado críticamente para ser calificado como prueba irrefutable y utilizada por el Juez para condenar.-

Critica en relación a la declaración del menor en la primer Cámara Gesell, que el niño no ha señalado acto abusivo alguno, sólo que el profesor tomo su mano, tampoco relata que éste hubiera bajado sus pantalones, como así tampoco se manifestó libremente, sino que las respuestas eran por directa inducción de la profesional. Que desconoce la existencia de un presunto dibujo que le fuera mostrado por la encargada de la declaración, del que no ha tenido oportunidad de realizar ningún tipo de control.-

Resalta respecto de la segunda Cámara Gesell, a cuya

realización se opuso la defensa, que el menor respondía con certera precisión temas intrascendentes, pero esquivaba con "no sé más" o "no me acuerdo" hechos claves, que si recordó la primera vez que declaró y no beneficiaban el caso de la fiscalía y la querella.-

Que la juez *a quo* ha incurrido en arbitrariedad, al indicar que todas las contradicciones, modificaciones a su declaración y olvidos (entre la 1° y 2° declaración) fueron por razones de cercanía con el hecho, siendo que transcurrieron varios meses entre el presunto hecho y su primer declaración, lo que permitió actuar tanto a los padres, como a SAV como a psicólogos particulares. Así también salva con creencias personales, en lugar de medios comprobatorios, contradicciones tales como el nombre del libro, lo que indica nuevamente arbitrariedad.-

El tercer agravio se relaciona, principalmente, con la valoración probatoria que se efectuó en la sentencia de condena, del testimonio en Cámara Gesell de la niña G. A., amiga de la víctima, y también de las deposiciones de la docente C. D., y la bibliotecaria V. V.; todo ello respecto a la fijación temporal del hecho motivo de juzgamiento en este proceso penal, siempre en relación con la base fáctica que se ha edificado a partir del relato del niño L. V. –tanto en lo concerniente al día preciso en que habría ocurrido, como al momento dentro del horario escolar (recreo, clase de apoyo en la biblioteca, ingreso a esta solamente para devolver un libro prestado con anterioridad, etc.)-.-

Vuelve a descalificar también el impugnante, por esta vía, la credibilidad de la versión de la víctima –y consecuentemente, de la

Psicóloga forense que la avala-, en razón que las contradicciones que señala en su confronte con el resto del materia probatorio, afirma que ya no podrán ser subestimadas como diferencias menores, o que solo comprometen aspectos periféricos del relato, sino que revelan una gran confusión en torno a la realidad de lo efectivamente ocurrido en la institución escolar.-

El planteo se vincula de modo directo, asimismo, con el cuarto agravio más encaminado a la falta de pruebas suficientes que acrediten la autoría de N., por ausencia de oportunidad para cometer el hecho; vuelve aquí a criticar el valor probatorio del testimonio de la docente D., respecto al sitio donde N. dictaba las clases de apoyo escolar (la biblioteca), en contraposición con las declaraciones de la bibliotecaria y la Directora del establecimiento E. A., de las que se desprende que solamente en una oportunidad las referidas clases habrían tenido lugar en aquel sitio, y siempre en presencia de V. V..-

Remarca su denuncia de arbitrariedad de la sentencia recurrida, en lo relativo al argumento consistente en la pérdida de la llave de la biblioteca –que se guardaba en la Dirección-, que pudo haber sido tomada de allí por N., y así hacer posible luego el ingreso del acusado al lugar del hecho (aunque luego no la habría utilizado para perpetrarlo, ya que el relato del niño víctima no se refiere a una puerta cerrada con llave); remarcando que ello se contrapone con las versiones de la Secretaria E. S. Z., la Vice-Directora R. y la Directora E. A..-

Más adelante, niega relevancia al argumento de la sentenciante respecto a la falta detectada, de una hoja correspondiente al

libro de presencia del personal docente de la Escuela, tanto porque se desconoce el momento preciso desde cuándo falta, como así también por la posibilidad de acreditar la efectiva asistencia por otros medios; en otro orden, se aborda luego la asignación de distintas tareas dentro del turno tarde, y su respectivo contralor por parte de superiores, "a la vista de todos" (control de baños, kiosco, fila de cantina, reemplazo de docentes en algún grado, etc., nada que se relacione con la biblioteca), incluyendo cuestiones relativas a que si se habían recibido quejas sobre su desempeño, por ejemplo por "gritar" (hablar fuerte), lo que se debía a un problema de audición del imputado.-

Agravio n° 5: la pena. Se sostiene que la prueba no ha demostrado la existencia de "daños psicológicos" en el niño víctima -testimonio de la Lic. E.-, que la magistrada ha tenido en cuenta en calidad de circunstancia agravante; y también reitera que no se toma en consideración en la sentencia, que L. había sido objeto de abuso físico *"bullying"* previamente, lo cual podría haber tenido efectos traumáticos en la psiquis, que se confundan con los del hecho de índole sexual, que se tuvo por acreditado –idéntico razonamiento expone respecto al "acto motivador" de haber sufrido el niño un "retroceso educativo", otro de los agravantes-.-

También configura un motivo de agravio, que se compute en calidad de agravante el "daño a la familia, la comunidad y la institución escolar".-

Rescata en favor de su argumentación el testimonio de la docente de Artes plásticas ("maestra hospitalaria"), en el sentido que su

relato no es compatible con la descripción de un niño que se halla "destruido", por el accionar de un "pervertido"; e insiste nuevamente con el episodio de *bullying*, destacando que el niño ya desde 1er. grado tenía problemas de aprendizaje.-

Niega que pueda tomarse en consideración como agravante, una sanción disciplinaria de suspensión por 10 días, motivada en un hecho que nada tiene que ver con un acto de abuso sexual; y cuestiona además que se valore su personalidad, en la forma de conducta autoritaria "por gritar", cuando como ya se expusiera precedentemente ello obedecía a trastornos en la audición.-

En definitiva, solicita que se anule la sentencia impugnada y se absuelva a su defendido, subsidiariamente se aplique el beneficio de la duda, y en el supuesto de ser confirmada, se reduzca la pena al mínimo de la escala penal aplicable. Formula reserva del caso federal.-

2) A su turno, el Fiscal General, tanto en su responde, como en la audiencia de impugnación donde amplía los fundamentos allí vertidos, solicita el rechazo de la impugnación impetrada, y se confirme la sentencia condenatoria en todos sus términos.-

Refiere que no ha sido objeto de presión política alguna, tal como lo ha deslizado el Sr. Defensor, denuncia que debió ser planteada en el debate, quedando en esta etapa en una mera alegación, no habiendo tampoco evidencia que permita darle entidad a la denuncia formulada. Que la teoría defensista ha girado por un lado en orden a la orfandad probatoria, y por otro a la duda beneficiante, que ambos extremos

han sido desechado por la sentencia condenatoria.-

Precisa también que la plataforma fáctica objeto de reproche no ha sido controvertida por la Defensa, ni a lo largo de la investigación ni durante el debate, así destaca y detalla las circunstancias reconocidas por el imputado en su declaración, en igual sentido las circunstancias que no ha sido objeto de controversia.-

Indica que ha sido categórica la Juez al emitir su conclusión sobre la declaración de la víctima, en su calidad de único testigo presencial de los hechos, apoyada no solamente en la declaración testimonial de la Lic. S., sino también confrontada con el resto del cuerpo de prueba, alguna de ella de carácter indiciaria pero que analizada en su integridad y en su conjunto han permitido arribar al estado de certeza, a la coherencia externa que consolida el relato del menor.-

En cuanto a la valoración que efectúa el defensor sobre la Lic. S., aclara que la misma es integrante del CMF y no del MPF, que en función de ello rige el deber de imparcialidad y de objetividad, por lo que no existe modo en que pudiera dudarse de las conclusiones a las que arribó dicha profesional, quien ha detallado en el debate técnicas y metodología para llegar a su conclusión.-

Destaca que no ha existido afectación alguna al derecho de defensa en la realización de una nueva Cámara Gesell durante la etapa de juicio, así lo ha expresado el sentenciante, es el propio juzgador el que debe formar opinión respecto a los dichos del menor, y que estos le deben ser dados al mismo.-

En orden a la prueba de descargo propiciada por la Defensa, 4 testimonios (J. C. A., M. F. M., D. M. R., D. I. R.), los mismos han sido ineficaces, hicieron mas bien de prueba de cargo, ninguna de ella pudo certificar con certeza que el día 12 y 18 de mayo efectivamente N. estuviera cumpliendo las tareas que el Cuerpo Directivo le asignara.-

Resalta que no ha existido afectación al principio de congruencia, no se ha colocado en ningún momento en estado de indefensión al imputado, ni durante la investigación, ni durante el debate. Siendo banal el argumento utilizado por la Defensa en orden al término "vespertino", introducido desde la apertura de la investigación preparatoria, por lo que no induce a equivoco ni causa sorpresa alguna en relación a la circunstancia temporal del hecho atribuido.-

Considera que el resto de los agravios, a excepción del agravio referido al monto de la pena, discurren sobre la valoración que el Tribunal de Juicio a efectuado sobre el cuerpo de prueba.-

Sostiene que la defensa no ha podido expresar en la audiencia de impugnación, los fundamentos de la misma, como ser, cuál es la prueba esencial, dirimente que ha omitido el Tribunal para llegar a su veredicto de culpabilidad y responsabilidad penal, ni tampoco los yerros que eventualmente pueda tener el sentenciante en la valoración de la prueba rendida. Que se ha dado tratamiento a todos los planteos de la defensa técnica. Y que bajo la denominación de "severas contradicciones", "racionalidad", "denuncias de falso testimonio", no se advierte mas que eso, una mera discrepancia con el razonamiento seguido por el sentenciante.-

Por último indica que debe rechazarse el agravio respecto al monto de la pena, siendo correcto el razonamieno seguido por la sentenciante en punto a que considerando la naturaleza de la acción, que el hecho se encuentra agravado en razón de su calidad de docente a cargo de la guarda de la víctima, las características del hecho atribuido, y la extensión de daño causado, todo ello reviste entidad suficiente para graduarla dos años por encima del mínimo legal, y por concurrir como única circunstancia atenuante de la pena, la falta de antecedentes penales computables del imputado.-

3) Por su parte la querella, en su responde, peticiona se proceda a confirmar la sentencia condenatoria del imputado N., en atención a la correcta valoración de la prueba y criterio aplicado y siendo la misma de cumplimiento efectivo.-

Indica que el análisis de la defensa en su escrito impugnativo rondó en interpretaciones intencionalmente erróneas, vagas, sobreabundantes y desacertadas de lo sucedido, así al alegar "arbitrariedad" y la "omisión de prueba esencial", no es mas que un análisis fragmentado, distorcionado, que dista enormemente de lo surgido en el debate.-

En orden al agravio relativo al término "horario vespertino", refiere que en la acusación se dejó bien en claro el horario, que la prueba recogida y la sentencia, no corrigieron error alguno, sólo confirmaron lo manifestado.-

Respecto el relato del menor, considera que en ambas Cámara Gesell identificó de manera contundente a N. como abusador y

describió el mismo penoso hecho sufrido, dichos confirmados por todos los relatos y pruebas producidas. Que asimismo resulta ilógico pretender que el menor de los detalles de absolutamente todo, como recién en esta instancia requiere la defensa.-

Así también que la defensa pretende desacreditar a todo profesional interviniente, cuando nada se hizo durante el proceso para corroborar, probar, o desestimar lo sostenido estos. Que tampoco los testigos de parte han servido para acreditar que N. estaba en el lugar del hecho.-

Se pretendió desviar un debate realizado por el abuso llevado a cabo por N., a otro para verificar si sufrió o no *bullying* el menor anteriormente.-

Concluye en sostener que no hay elemento alguno que debilite la versión de la víctima, ni dé margen a dudas, por lo que solicita se confirme en todas sus partes la sentencia condenatoria, solicitando que la misma sea de cumplimiento efectivo.-

4) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del ritual, tanto el recurrente a través de una extensa exposición, la parte querellante y el órgano acusador público, mantuvieron lo expresado en sus respectivos escritos, ampliando éste último los fundamentos, tal lo ya reseñado. Asimismo a su turno la Defensa hizo uso del derecho a réplica, manteniendo la postura y conclusiones ya expuestas.-

II.- 1) Si bien no queda del todo claro el agravio referido a causal de arbitrariedad, por una presunta “corrección” en la sentencia de un déficit de la acusación fiscal, que constituiría un supuesto de incongruencia

fáctica, cabe concluir que el gravamen debe desestimarse; en la medida en que la referida acusación pública ha establecido el marco temporal del suceso, entre los días 12 y 18 de mayo del año 2015, en el turno escolar vespertino, y la particular de la parte querellante con fecha 15 de mayo en el turno tarde, a todo lo cual se ha atenido la sentenciante en su decisorio, inclinándose por la amplitud temporal que fija el Ministerio Público Fiscal.-

2) En orden a la cuestión del turno, precisamente este acusador ha explicado en su responde de la impugnación ordinaria, que el lenguaje autoriza la utilización del calificativo de "vespertino", para referir al horario de la tarde; de manera entonces que no se verifica ninguna extralimitación en el fallo recurrido, cuya materia es el hecho motivo de las acusaciones, sin variación del objeto procesal.-

Entrando ahora ya en el análisis del conjunto probatorio, base de la sentencia impugnada en la presente instancia, comenzaremos por destacar que en el Derecho comparado se advierte, de un modo muy atinente para nuestro caso: "… no hay duda de que el menor abusado constituye una víctima 'vulnerable', si no 'la más vulnerable de todas' … En otras palabras, estamos frente a una 'vulnerabilidad de la víctima' tan pronunciada que se comunica al caso procesal, y se convierte en 'vulnerabilidad de la prueba' y en 'vulnerabilidad del proceso', haciendo más difícil que nunca la reconstrucción de los hechos, y dejando el campo libre a posibles errores judiciales, en ambas direcciones. Además, muy a menudo el menor se encuentra en la condición de ser, al mismo tiempo, víctima y único testigo del hecho del que ha sido víctima consciente. Su memoria es, entonces, la

única fuente de información sobre lo que supuestamente ocurrió … En consecuencia, cuando la incómoda silla de la 'víctima-testigo' está ocupada por un menor, la nota crítica de fondo que socava la fiabilidad de la declaración como prueba resulta considerablemente amplificada …" (cfr. L. Marafioti, *El menor abusado: víctima y testigo vulnerable*, en la Revista de Derecho Procesal Penal, 2012-Número extraordinario, edit. Rubinzal-Culzoni, año 2012, ps. 213 y ss).-

Una de la primeras cuestiones sobre las que vale la pena detenerse por un momento, es la relativa a la remanida posibilidad de "fabulación" en el relato de un niño, a la cual se le opone como posible contraargumento la observación –presumidamente científica y profesional-, de que los niños no mienten. Aunque esto ha sido repetido hasta el hartazgo, es conveniente dejar en claro una vez más, que existe un presupuesto básico para que sea posible tanto fabular como mentir –que dicho sea de paso son dos cosas distintas-, cual es que cualquiera de estas conductas debe darse respecto de una realidad conceptual previamente adquirida por la experiencia, al menos mínimamente (en nuestro caso lo confirmó la Psicóloga forense ante el examen de la querella: L. "… no tiene los elementos cognitivos, de conocimiento, de determinados conocimientos sexuales que le permitan construir un relato inventado …").-

Ello es determinante: el conocimiento que el niño pueda tener, previamente a la denuncia del abuso, respecto de algunos de los muy diversos aspectos que tienen que ver con la sexualidad –en nuestro caso, haber tenido L. la visión de un pene de una persona adulta, y también

haberlo tocado con una de sus manos-, de manera que sea posible entonces por parte suya una descripción semejante; el que siempre deberá analizarse en relación con el caso concreto, por ejemplo en el presente, relato en el seno familiar, alusión en una primera deposición en Cámara Gesell a un gesto inequívoco del autor del hecho, de obligarlo al tocamiento llevando su mano, y finalmente en la segunda versión del testimonio especial, ya con un lenguaje más vasto, la confirmación del relato íntegramente.-

Cabe aclarar que todo cuanto se viene exponiendo se relaciona con la mentira, entendida como una construcción deliberada para perjudicar a alguien –y que también es posible asociar con la teoría del complot, que abordaremos más adelante-; pero, como es obvio, no incluye el concepto de falsedad cuando un niño lo utiliza para justificarse, o zafar de una situación "comprometida", inocentemente y sin daño alguno para terceros. Por eso adelantábamos que, en ocasiones, la afirmación tajante de que no es posible que un niño mienta, debe interpretarse adecuadamente: es válida solo en la medida en que con ella nos refiramos a la ausencia de verdad, como maniobra deliberada para perjudicar.-

Para sortear aquel obstáculo, relativo a la ausencia de una experiencia o vivencia del niño en lo concerniente a la sexualidad adulta, previo al abuso sufrido, la Defensa ha insinuado que la familia V.-C. podría no haber preservado a L. del contacto con imágenes, contenidos, noticias, etc. en los medios masivos de comunicación, inadecuados para su edad; de lo que se derivaría una posible sospecha acerca de la ausencia de credibilidad, en la versión del niño, ya que con el objetivo de dañar al acusado E. M. N.,

se relataría un suceso que nunca ocurrió en la realidad –pero cuyos datos, que sí son necesarios conocer (aspecto de un miembro viril adulto, por ejemplo), formaban ya parte de la experiencia vital de la víctima, no adquirido en la escuela sino en el hogar-.-

Sobre el particular, surge del cuadro probatorio que en verdad lo que han relatado los familiares, es que en un programa de televisión periodístico o de noticias de la actualidad, se efectuó una referencia a parejas integradas por personas del mismo sexo, y ello obró como un disparador del comentario de L., acerca de que –efectivamente- dos personas de igual sexo podían quererse, unirse, etc. Luego, pretender llevar esto, al extremo de una suerte de equiparación con el consumo de pornografía, en el seno familiar, aparece más vinculado a una maniobra de desacreditación de la víctima, que algo propio de una situación real -muy usual en materia de delitos contra la integridad sexual (y decimos ello aparece como frecuente, en procesos judiciales por abuso sexual infantil y juvenil, toda vez que así lo describen los especialistas, denominando a este fenómeno como una 'metodología de descalificación sistemática', que puede abarcar a diversos protagonistas de dicho proceso; en el caso concreto, al niño víctima) -cfme. Rozanski, Carlos: "*Abuso sexual infantil*…", Capítulo 10: "*Algunas cuestiones de prueba durante el juicio*", ps. 198 y ss.-.-

A mayor abundamiento, el resto del material probatorio colectado: testimonios de docentes, Psicóloga forense, etc., no permite siquiera inferir la presencia de indicadores de anomalías familiares, como para sostener la tesis defensista. En otro orden, tampoco le resta solidez al

conjunto probatorio relativo al proceso de develación, que el hermano de la víctima no haya resultado absolutamente coincidente en el detalle de tiempos, circunstancias, etc. con el relato de sus progenitores; por ejemplo, si el episodio tuvo lugar más temprano en la noche, o más tarde, si lo que se estaba viendo en televisión era una película, etc.-

Otro de los aspectos en que se pretende sustentar la falta de credibilidad del testimonio del niño, es el concerniente al momento en que se produjo la revelación del abuso sexual (o develación), respecto al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho. Sobre el punto, la doctrina ya citada nos enseña que: "En no pocos casos, los avances de especial relevancia en la investigación tienen su origen en eventos o episodios del todo ocasionales … Sin embargo, la *notitia criminis* puede surgir de un mero comportamiento anómalo del menor, tras el cual se esconde la sospecha de abuso … Es obvio que, en tales contextos, la edad de la presunta víctima se refleja de manera significativa en la primera evaluación de la *notitia* … y el desarrollo posterior de las investigaciones, la complejidad de lo cual indudablemente se acentúa en la medida que la edad del menor disminuye. Sobre este punto, investigaciones/estudios … han demostrado que la revelación directa de los hechos por el niño de edad temprana no está configurada como un evento de 'reproducción instantánea' sino como 'un proceso dinámico'. Este fenómeno, si no es conocido, puede conducir a una evaluación preliminar desfavorable de una historia 'en cascada', considerando erróneamente como un indicio de escasa fiabilidad una auténtica prueba …".-

(etapas) “El tiempo necesario para pasar a la etapa de ‘revelación activa’ (es) variable: algunos niños han pasado de la negación al intento de revelación y la revelación activa en una única sesión; otros, en varios meses. En el caso del estudio (mencionado en el artículo), … solo el 11 % de los sujetos pasaron a la revelación activa desde el primer momento. Este conocimiento es crucial para el personal judicial, porque pone de manifiesto cuestiones fundamentales del mérito de la prueba declarativa y del método adecuado para evaluar su fiabilidad …” (cfr. íb.).-

De manera entonces que, en nuestro caso, la teoría científica respalda la credibilidad del relato, en orden a la manera en que se produjo la develación; por un lado, el niño hubo de manifestarse de modo espontáneo ante un detonante emitido en el programa de televisión, como al pasar, provocando la sorpresa de sus padres por lo inesperado de la situación; y por el otro, en lo que respecta al tiempo transcurrido desde el hecho, no es demasiado en términos comparativos, conforme a las opiniones autorizadas que se han citado precedentemente.-

En consecuencia, cae por falaz el argumento defensista que presenta a ese lapso como de larga duración, a fin de insinuar que la falsedad de lo relatado, sería lo que permite justificar que el niño ha podido llevar una vida normal, durante aproximadamente dos semanas, sin que nadie advirtiera que le ocurría algo –por ejemplo, siguió jugando al fútbol-; todo lo contrario: es perfectamente posible que por cuestiones de inhibición, temor, estrés, etc. no se devele de inmediato el abuso –por caso, el mismo día de ocurrencia al volver a casa después del horario escolar, o ya al ser retirado el

alumno del establecimiento, etc.-, y recién se lo ponga “en palabras” con posterioridad.-

Otro dato relevante, siguiendo con el análisis de la consistencia de la versión del niño, es que las declaraciones testimoniales de sus padres han permitido corroborar que, al tiempo del hecho, L. exhibió comportamientos “anómalos”, compatibles con el suceso: negarse a saludar al “profesor M.”, a la salida de la escuela; manifestaciones somáticas como cuadros digestivos (vómitos); miedo; estados de “mal humor” (testimonio de la Psicóloga forense); etc.-

3) La reproducción de la Cámara Gesell en la etapa de la audiencia de debate, a pedido del acusador público, no fue luego objeto de ninguna reserva de impugnación, habiendo quedado consentido este acto procesal.-

En cuanto al relato en sí del niño, una primera aproximación debe necesariamente despejar cualquier duda, en torno a la verosimilitud de la versión de L., en los siguientes términos: era posible durante el pasado año 2015, en el ámbito de la Escuela provincial n° X de esta ciudad, que los educandos del turno tarde, concretamente de 3er.grado, frecuentaran la biblioteca del establecimiento? La respuesta es afirmativa, sin lugar a dudas, pues ello se desprende de los testimonios concordantes de la víctima, su amiga G. A., la docente del curso C. D., la bibliotecaria V. V. M., y otros, se trata de un punto no controvertido.-

Ahora bien, en dicho contexto, al encontrarse en uso de licencia la nombrada M., igualmente era factible que los alumnos hayan

podido acceder a la Biblioteca, para devolver un libro de lectura que les había sido prestado con anterioridad –versión del niño-? Sí, conforme el testimonio de la docente del grado, quien nos confirma que "existió un episodio en que L. y G. salieron corriendo en el primer recreo en dirección a la biblioteca, que la docente no fue escuchada por los niños cuando les informó que no vayan porque se encontraba cerrada …" (de los "Considerandos" de la primera cuestión). Cuando finalmente M. se reintegró, se encontró con el libro prestado, sobre su escritorio –elemento secuestrado en la causa y que he tenido a la vista-.-

También es verosímil que el recinto de la Biblioteca se haya destinado al dictado de una clase de apoyo, por parte del "Profe" (imputado N.) –versión de G.-, ya que ello está corroborado por la docente D., a quien le resultó un proceder llamativo del maestro, que retirara los alumnos de su aula, para la clase de apoyo.-

4) En cuanto a que si el testimonio de G., se contradice con el de la víctima, la Psicóloga forense ha destacado, ante el interrogatorio del Fiscal, las coincidencias sustanciales entre ambos relatos (de L. y su amiga): el lugar del hecho, la Biblioteca; la forma abrupta de la salida del niño, para lo cual requirió de la ayuda de G. (ella confirma que el acusado encerró a la víctima); el escape "fuera" de la Escuela, por la persecución que ellos temían podría emprender el "profe" contra ellos; el silencio de L. sobre lo ocurrido en el interior del recinto, que recién develaría en el seno familiar, tiempo después.-

Asimismo, explicó las razones de los errores o

confusiones, en que incurrió la niña, tal como lo ha valorado la sentenciante en los siguientes términos: “La Lic. M. S. concluyó desde su experticia que ‘hay cuestiones que no recuerda bien, que hay dos días que asocia como uno solo… G. no tuvo una situación traumática, eso hace que su memoria se reconstruya el relato de acuerdo a sus vivencias más cotidianas, es muy probable que confunda un día con otro o un acontecimiento con otro, no hay un hito que hace que recuerde específicamente ese día … Ella reconstruye un recuerdo de acuerdo a la información que tiene. Puede ser que se haya confundido los días …”.-

Elementos contradictorios: la clase de apoyo en la biblioteca, se corrobora su verosimilitud al menos en una ocasión, con el testimonio de la docente (v. foja 146, p. 41 de la sentencia), a punto tal que ella intentó ponerlo en conocimiento de las autoridades del establecimiento, por advertir que no era un proceder regular -cfr. “Considerandos” de la primera cuestión de la sentencia recurrida: “Este testimonio (C. C. D.) … aporta un dato que debo considerar respecto de que en una oportunidad M. N. retiró a L. y G. de la clase para darle una clase de apoyo en otro lugar, esta circunstancia es relevante toda vez que en oportunidad de contrastarlo con lo declarado por G. A., se logra respuesta al interrogante de la defensa, respecto de que solo una vez tuvieron contacto ambos menores con su defendida y fue en una clase de apoyo no durante un hecho abusivo. Lo declarado por la maestra D. confirma que N. tuvo otro contacto con los menores que se traduce en la clase apoyo que afirma D. cuando N. retira a ambos menores, y luego el contacto furtivo en la biblioteca al momento de

sucedido los hechos abusivos denunciados …”.-

Más adelante, se lee: (fs. 149 vta.) “… la profesora (D.), nos relató que N., en una oportunidad acudió a su grado a fin de solicitar retirar a los alumnos G. y L. de la clase, cosa que hizo, y que como a la profesora le resultó anormal acudió a la dirección pero no alcanzó a notificar tal irregularidad debido a que no encontró al cuerpo directivo. Parece claro que la menor (G.) recuerda y confunde esa clase de apoyo que tuvo con L. y N., con el día en que ella acudió en auxilio de su amigo debido al hecho abusivo que este último sufría. Otro dato que hace a la credibilidad de la testigo, es la situación de afirmar que la menor con L. acudían a diario a la biblioteca, por lo que muy fácilmente la misma pudo haber confundido el día en que pidió ayuda para que un directivo le abra la biblioteca con el día en que ella participó activamente para poder lograr salvar a L. de su profesor M.. Y es que resulta tan patente la confusión en tiempo y espacio que tiene la menor, que incluso confunde el nombre del maestro de apoyo denominándolo A., cuando el único maestro de apoyo que existía en la escuela X en esa época y resulta ser varón es M. N.”.-

También coincide esto, tal como lo destaca el acusador público –en la audiencia del art. 385 del CPP-, con el perfil “profesional” de N., en la medida en que se “arrogaba” prerrogativas, en el uso de los espacios escolares; como asimismo tenía muchas dificultades para observar las directivas que se le daban, conforme al testimonio de la Secretaria del turno tarde (valorado como indicio de personalidad).-

En suma, el aporte de G. sirve como corroboración de los

dichos de la víctima; y lo mismo cabe decir del testimonio de D. -

"…Corroborar, para lo que aquí interesa, dar fuerza a una afirmación inculpatoria de fuente testifical con datos probatorios de otra procedencia. Donde fuerza es calidad convictiva. Algo que solo trasmiten los elementos de juicio que gocen de ella, es decir, los obtenidos de una fuente atendible y dotados de contenido informativo contrastado …Así pues, aquí, corroborar es reforzar el valor probatorio del aserto de **un testigo relativo al hecho principal** de la causa, mediante la aportación de datos …,referidos no directamente a ese hecho, sino a una circunstancia que guarda una relación con él, cuya constatación **confirmaría la veracidad** de lo declarado por el primero. Elemento de corroboración es un dato de contenido empírico, suficientemente acreditado y **distinto** de los que vierten sobre el hecho principal o de la imputación… Y su eficacia o rendimiento probatorio radica en que la información interfiere con la relativa al hecho principal porque recae sobre algún **aspecto significativo del contexto de acción**. En definitiva y, por tanto, corroborar es *probar*, pero **no directamente** la acción que da contenido a la imputación, sino **un hecho relacionado con ella y con el inculpado**, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de experiencia la **certeza** de que, en efecto, la misma ha tenido lugar **con intervención o merced a la acción de aquel**. Tratándose de un testimonio, **el elemento de corroboración debe recaer**, pues, no sobre la atendibilidad del deponente …, sino sobre lo declarado por él acerca de **circunstancias que relacionan, de una manera colateral al inculpado con el hecho que es objeto de imputación**. Debe, pues, ir referido **no**

genéricamente a este último, sino a **él *en relación* con el hecho de la causa**. Por tanto, un dato corrobora si versando sobre hechos distintos del principal pero relacionados con él, al ser *cruzado* con la información inicial relativa al mismo, produce **el efecto de conectar** también –aunque **indirectamente**- al imputado con la acción delictiva que se le atribuye"- (cfr. Perfecto Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción en el proceso penal*, ps. 125 y 126, el destacado ha sido agregado al original).-

La Psicóloga forense fue contraexaminada en la audiencia de debate, acerca de la versión de la niña, en cuanto a que no es concordante con la de L., como ya se adelantara, en torno al origen de la presencia de los menores en la biblioteca: devolución de un texto o clase de apoyo? La sentencia ha receptado la explicación de la profesional, en orden a las posibles causas del error en que incurriera G. (ps. 47 a 49 de la sentencia), argumentos ya citados que comparto en su integridad y a los que me remito.-

Pero además, es relevante no perder de vista que el relato de la niña –coincidente con el de su amigo como ya se explicara-, en punto a la forma como su amigo trata de huir del lugar, la ayuda que ella le prestó destrabando la puerta de ingreso, y el posterior "refugio" de ambos para esconderse, en un sector externo de la Escuela, para nada convencional en ese horario; y, por sobre todo, el miedo que experimentaron como ya se adelantó, más que nada L., a que M. los persiguiera –de allí la huida a toda velocidad-, son datos sumamente reveladores de una conducta que ambos han vivenciado como agresiva por parte del "Profesor M.", ya que de lo contrario no tendría sentido la necesidad de sustraerse a su presencia, y

ocultarse.-

Luego, la concreta entidad de aquella agresión, ya queda solo comprobada por el testimonio del niño-víctima (cfr. Marafioti, ob. cit.: "… **muy a menudo** el menor se encuentra en la condición de ser, al mismo tiempo, víctima y **único testigo** del hecho del que ha sido víctima consciente. Su memoria es, entonces, la única fuente de información sobre lo que supuestamente ocurrió" –el destacado me pertenece-); quien ha dejado muy en claro, que se trató de una maniobra abusiva en el terreno de la sexualidad humana: primero, a través del dibujo de un pene en el pizarrón, seguido de la acción de bajarse los pantalones y ropa interior para dejar al descubierto su miembro viril (exhibición en posición de sentado), el posterior tocamiento del mismo por parte de L. obligado por el autor, y el cierre de la secuencia con el típico mensaje habitual en estos casos: "no le cuentes a nadie porque te voy a pegar".-

La literatura médico-psicológica-forense especializada en esta materia nos enseña que: "La pregunta 'si los dichos del menor pueden resultar producto de su imaginación' remite … a la 'credibilidad del relato'. Para responder a esto es necesario comparar el relato que nos ha hecho el menor con su declaración testimonial, evaluando la credibilidad a partir de los siguientes elementos, … a saber: 1) el clima en que efectúa el relato, que generalmente incluye angustia, vergüenza y reticencia para referir detalles, haciéndolo solo cuando se lo pregunta; 2) necesidad de un relato coherente, directo y sintético, sin agregados superficiales ni elaboraciones propias; 3) referencias a complejización de actividades sexuales con incidentes abusivos

…; 4) existencia de presión psicológica y amenazas por parte del abusador para **mantener el secreto**; 5) presencia en el relato de detalles de naturaleza sexual que **no** estarían en condiciones de conocer si no los hubiera **vivido**" (cfr. María Cristina Gravenhorst, Psicóloga forense de la Justicia nacional, *Cuadernos de Medicina forense*, año 2, n° 1, 1997, p. 41, el destacado me pertenece).-

5) Otros elementos de corroboración, en tanto coherencia externa del testimonio. Acta de inspección ocular policial y croquis ilustrativo de fecha 19 de mayo de 2016, e informe técnico-fotográfico n° X de la Unidad Especial de Criminalística, suscriptos por el Oficial Sub-Inspector C. M. M., y el Cabo 1° de Policía C. L. M., respectivamente; v. sectores de la Biblioteca "M. I. Q.", ubicación de elementos, pizarrón en 2015 colgado de la pared, según croquis, luego fue retirado y reubicado (secuencias fotográficas n° 15 a 18), etc..-

Indicios de cargo: posibilidad de acceso a la Biblioteca, aún cuando M. se hallara de licencia, el autor pudo hacerse de la llave (juego que había en la Dirección, dado que se había perdido el otro); libro de asistencia (fue extraída una hoja, autoría: alguien con interés en el caso, no necesariamente el imputado de modo personal); libro de biblioteca (con correcciones), etc.; están bien construidas las inferencias, y no fueron refutadas en el recurso ordinario, por ejemplo demostrando la imposibilidad lógica de las hipótesis elaboradas.-

En la obra *La motivación de las resoluciones judiciales*, de Tomás-Javier Aliste Santos, edit. Marcial Pons, Colección Proceso y

Derecho, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, año 2011, ps. 282 y ss., se lee: "…La inferencia hipotética se distingue de las inducciones en que no se construye en función de casos particulares para terminar llegando a una generalización. Se diferencia del razonamiento deductivo en que no se construye de acuerdo a premisas del razonamiento deductivo en que no se construye de acuerdo a premisas ciertas de las cuales se derive también una conclusión válida. Mediante el razonamiento hipotético se busca ofrecer la mejor *explicación* de fenómenos aislados… En todo razonamiento hipotético aunque las premisas sean ciertas la conclusión no se sigue de ellas. Sin embargo, y aquí está la clave de la inferencia hipotética, todas juntas parece sugerirnos una conclusión **con más fuerza que otras posibles**. En un argumento hipotético, a diferencia de lo que ocurre con las deducciones, la conclusión no aparece prefigurada en las premisas, pero **es compatible** con ellas. El **paradigma** de las inferencias hipotéticas es el argumento del signo o **indicio**… Cuando no sabemos a qué atenernos, cuando los hechos no son accesibles, *prima facie*, **necesariamente nos acercaremos al conocimiento** de ellos **a través de** sus signos, señales o indicios, que no permiten un estado de certeza absoluta en el conocimiento de los hechos, ni tampoco autorizan a realizar afirmaciones concluyentes, ni siquiera presuntivas o probables, pero sí contribuyen al conocimiento de la verdad material, aproximándonos a sus umbrales. En este sentido, podemos definir el signo o indicio como todo hecho visible que sugiere o permite conjeturar la existencia de otro que no conocemos. La fuerza del argumento del signo o indicio va de la mano de la certeza con la que podemos afirmar **la correlación entre hechos** … En

algunos casos cuando la correlación entre el signo o indicio y el hecho es muy estrecha, estamos ante un indicio concluyente, de suerte que la relación entre signo y significado es tal que autoriza, una conclusión necesariamente inequívoca, pero estos no son los signos más frecuentes, porque en la mayoría de las argumentaciones sobre los hechos los indicios existentes son equívocos o no concluyentes porque pueden sugerir varios significados, aunque alguno de estos signos pueda parecernos más plausible de constatación real que el resto dadas determinadas circunstancias. Entonces, cuanto **mayor sea su posibilidad** mayor será la certeza sobre su existencia…".-

"La inferencia hipotética a través de signos equívocos o no concluyentes, es el motor de la llamada prueba indiciaria… el indicio aislado resulta verdaderamente útil cuando podemos asociarlo a otros que apunten en la misma dirección. De esa manera, … la suma de todos puede resultar muy persuasiva…". Continúa enseñando el autor citado que: "La inferencia hipotética o abductiva levantada de este modo no implica que la conclusión esté contenida en las premisas, ni tampoco la semejanza entre las diversas premisas es tal que autorice la formación de una regla general. Se trata más bien de una suma de premisas, indicios, que **en su conjunto** sugieren una explicación con más vigor lógico que otras posibles. La inferencia hipotética ofrece, por tanto, la mejor de las explicaciones posibles conociendo todas las circunstancias…la abducción es la inferencia clave para el análisis de los hechos cuando estos no se conocen o son controvertidos".-

Indicio de oportunidad: según la Defensa, los testimonios

de personal operativo acreditarían que, en el horario que se le atribuye el hecho, el acusado se hallaba realizando otras tareas extras, como ser cantina, baño, etc., o sea cumpliendo con su labor específica y de acuerdo a lo que se le había ordenado; el Ministerio Fiscal contraargumenta que no es así, ya que aquel personal no puede corroborar su presencia en esas labores, por cuanto a esa hora ya se habían retirado del establecimiento –de lo cual, a su vez, se infiere que inclusive, ello habría servido para facilitar la comisión del hecho-

Enseña la doctrina, asimismo, que: "La corroboración de lo declarado, es decir, la coherencia del testimonio con el resultado de otras pruebas, no es ya que pueda ser llevada a cabo por el juez, sino que debe ser realizada siempre e invariablemente si es que desea valorar debidamente la prueba. En ocasiones, como suele suceder con **el razonamiento presuntivo**, solo disponemos de esas corroboraciones periféricas, a **modo de indicios**. Su debida motivación permite la exposición de las presunciones, de manera que los litigantes puedan conocer adecuadamente el razonamiento probatorio del juez" (cfr. Jordi Nieva Fenoll, *La duda en el proceso penal, colección Proceso y derecho*, edit. Marcial Pons, año 2013, p. 155, el destacado me pertenece).-

6) No se interrogó a la Psicóloga forense sobre secuelas de *bullying*, consistente en el hostigamiento (o intimidación) entre pares reiterado con consecuencias psicológicas. Además está descartado, porque había transcurrido un tiempo desde los hechos que preocuparon a los padres (ciclo lectivo anterior), y lo dan por superado al momento en que ocurrió el hecho.-

En orden a la validación de la declaración de L., expuso la Psicóloga que siempre hay que evaluar si el relato es consistente, en cuanto a las verbalizaciones propiamente dichas, y en el presente caso había coherencia, según los criterios técnicos que son de rigor en este tipo de abordajes; es decir que el relato no era fantasioso, ni incongruente, tampoco había frases que se repetían de modo mecánico, etc. Al interrogarla la acusación si, atento el año transcurrido entre la primera Cámara Gesell y la segunda durante el debate, la profesional manifestó que el relato en lo central, fue igual que hace un año, y en aquel momento no se había detectado ninguna influencia de terceras personas. De manera entonces que ha quedado demostrada muy claramente, la persistencia de la versión, que como sabemos es un parámetro muy relevante para evaluar la credibilidad de un testigo único, y máxime si se trata de la víctima.-

En orden a la metodología de trabajo de la Psicóloga forense, la Lic. S. detalló que se hubo de aplicar en relación con las entrevistas mantenidas con el niño, un protocolo "estandarizado" para su evaluación integral, procurando tomar en cuenta no solo el contenido del relato sobre el hecho en sí, sino también el contexto de situación, y las características particulares de cada sujeto.-

Debe rechazarse, en consecuencia, la crítica de la Defensa en cuanto a que la profesional habría inducido el relato de la víctima, toda vez que la praxis se ajustó a la: *Guía de buenas prácticas* para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de

pruebas válidas para el proceso -elaborada conjuntamente por JUFEJUS (Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas), ADC (Asociación por los Derechos Civiles), y Unicef (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)-; en particular, las relativas a las "Instancias del proceso de asistencia e investigación penal de niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos" (3. B.Declaración testimonial de la NN o A. B.3.3. Entrevista de declaración testimonial… Elemento cognitivo).-

Este modelo de entrevista considera el conocimiento obtenido por las ciencias cognitivas en las últimas décadas sobre el funcionamiento de la memoria humana y específicamente durante la infancia. Así, se incluyen una variedad de técnicas de entrevista que van desde la narración libre hasta las preguntas con final abierto, focalizadas y específicas. Tienen como objetivo**, en todo los casos** y dentro de lo posible, que las víctimas de todas las edades puedan **proveer su relato en vez de que la** entrevistadora sugiera un relato con el cual se invita a la víctima a acordar… Una vez establecida la situación de *rapport* y si lo considerase oportuno, la entrevistadora le debe solicitar a la NNyA que provea el relato de los hechos en sus propias palabras. Esta etapa de relato libre es el núcleo de la entrevista y la fuente de información más confiable. El rol de la entrevistadora es el de 'facilitadora' y no de interrogadora. Se debe intentar obtener un relato completo y exhaustivo por parte de la NNyA de manera espontánea y libre de la influencia de la entrevistadora…. Debe tener cuidado de no cerrar esta etapa demasiado temprano al intervenir con

preguntas para solicitarle detalles adicionales o clarificar ambigüedades que podrá formular en la instancia siguiente. En cambio debe asumir una postura neutral de escucha atenta…".-

Digresión: también merece destacarse la apreciación de la profesional, en orden a la extensión de la declaración en Cámara Gesell, y lo reiterativo del examen, que conduce al niño a fatigarse y "cerrarse" como un mecanismo de preservación, tendente a manifestar su deseo de que concluya el trámite (cfr. Gravenhorst, pto. 1, ya citado). Debería haberse tenido en cuenta que, si bien la jurisprudencia de la Corte IDH "no se ha enfrentado todavía a la situación del menor testigo que, en particular, si ha sido víctima del delito investigado, debe declarar en el proceso respectivo", sí "ha manifestado en general que su declaración debería estar protegida por formas especiales. Se ha hablado por este motivo del derecho del niño a ser tratado en el proceso de un modo especial, diferente al de los adultos, ya sea en lo que respecta a su actuación como víctima o como testigo, de modo que este trato preferencial se refleje en un privilegio que le asegure librarse, en la medida de lo posible, de las consecuencias desagradables que pueda tener que soportar a consecuencia de los distintos actos del proceso …" (cfr. Daniel R. Pastor, *El estatuto jurídico de la víctima menor de edad en las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos*, en Revista de Derecho Procesal ya citada, 2012, número extraordinario, p. 267).-

En la doctrina nacional, se advierte que en un sistema procesal de partes, como propone un modelo acusatorio, la presencia de los peritos en el caso está dada porque "de acuerdo a su conocimiento, se

encuentra dispuesto a afirmar en juicio una versión de los hechos que resulta consistente con la teoría del caso de la parte que la ha ofrecido" -cfrme. Plazas, Florencia G., análisis del fallo de la CSJN: "Araniz, Luis E. – Agüero, Hugo Nélson", publicado en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Leonardo Pitlevnik, dirección, tomo 10, ps. 225 y ss., con cita de la obra: "Litigación penal. Juicio oral y prueba", de Baytelman – Duce: "…el hecho de que los peritos lleguen comprometidos con una versión de los hechos es una cuestión estructural de cualquier sistema… un sistema adversarial lo que hace es someter dicha imparcialidad e idoneidad profesional (de los peritos) al ejercicio concreto de la contradictoriedad"-.-

En suma, ateniéndonos al segmento de la declaración de la Psicóloga forense en el juicio oral vinculado específicamente a la validación del relato de la víctima, se concluye que el mismo cumple acabadamente con el objetivo de sustentar la teoría del caso de la acusación fiscal; emergiendo airosa del rigor del interrogatorio cruzado, propio del principio de contradicción que como vimos se ha ejercitado durante la deposición de la perito. Además, no se ha producido contraprueba idónea que neutralice el valor cargoso de la pericia forense -sobre lo cual la Sala Penal del STJ provincial, ha advertido reiteradamente que: " … durante el proceso, … no se ejerció la capacidad de designar peritos de parte o de someter a riguroso examen a ambos psicólogo y médico forense, en afán de poner en jaque sus discursos o conclusiones y mal se puede ahora, en la casación, intentar repararse lo que hipotéticamente frustró expectativas de la

defensa por su propia inactividad …" (sentencia 29/07, voto del Ministro Pfleger)-.-

7) En todo cuanto se refiere a la campaña orquestada en su contra, de la que afirma haber sido víctima el acusado N., acierta el acusador público en su responde del recurso ordinario, cuando nos advierte que ello no ha formado parte del objeto procesal; de manera entonces que, mal puede pretenderse como hace la Defensa, que nos hallamos frente a hechos acreditados (v.g. incendio de su vivienda, "escraches", marchas o movilizaciones a modo de protesta, con la asistencia de personajes públicos de la zona, etc.). En lo concerniente a un pedido de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público Fiscal, eso sí integra el proceso, pero tampoco debe interpretarse como una cuestión de persecución subjetiva o personal, sino que forma parte de las vicisitudes propias de las medidas de coerción, que usualmente se controvierten en la etapa penal preparatoria.-

Relacionando el tema de la existencia de un posible complot, en contra del imputado, con los estándares que se utilizan para tener por acreditado los hechos con certeza, y a mayor abundamiento de todo cuanto ya se ha expuesto sobre la adecuada motivación que presenta la sentencia impugnada, recordemos que la doctrina procesal nos enseña: "…para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis

plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*" –sobre estas, se añade que el caso más claro en el proceso penal, sería la defensa a través de la hipótesis del complot contra el acusado; así, "…a cada nuevo elemento de juicio que aparezca contra él, la defensa alegará que se trata de una prueba deliberadamente construida", para implicarlo. "¿Puede refutarse la hipótesis del complot? Probablemente no… Para que una hipótesis pueda ser sometida a corroboración, …se requiere que se puedan formular predicciones constatables a partir de ella. Y para que una hipótesis pueda ser tomada en consideración como alternativa para dar cuenta de lo sucedido, debe ser ella misma contrastable. Eso es lo que no permiten las hipótesis *ad hoc* y por ello deben ser excluidas…"La primera de las cláusulas del estándar de prueba creo que no necesita mayores explicaciones después de haber presentado la metodología de la contrastación de hipótesis. La segunda cláusula, en cambio, sí creo que exige algún comentario adicional. Aquí, el estándar exige que se hayan refutado todas las hipótesis compatibles con la inocencia **excepto**: 1) las implausibles 2) las que no sean compatibles con los datos del caso de que se disponga y 3) las meras hipótesis *ad hoc* … El caso más claro en el proceso penal sería la defensa a través de **la hipótesis del complot contra el acusado**. Así, a cada nuevo elemento de juicio que aparezca contra él, la defensa alegará que se trata de una prueba deliberadamente construida para implicar al acusado: si un testigo declara que vio al acusado disparar contra la víctima, se dirá que el testigo es partícipe del complot; si hay huellas del acusado en el arma, si aparece en casa del acusado una camisa

suya manchada con la sangre de la víctima, se dirá que eso forma parte también del complot y que la camisa habrá sido dejada allí para implicar al acusado, que es inocente; y así sucesivamente, ¿Puede refutarse la hipótesis del complot? Probablemente no. Pero estamos ante una estrategia de formulación de hipótesis *ad hoc* en el sentido de que ella misma no es empíricamente contrastable: no es sensible a la experiencia (Bunge, 1967: 230-231). Para que una hipótesis pueda ser sometida a corroboración, como hemos visto ya, se requiere que se puedan formular predicciones constatables a partir de ella. Y para que una hipótesis pueda ser tomada en consideración como alternativa para dar cuenta de lo sucedido, debe ser ella misma contrastable. Eso es lo que no permiten las hipótesis *ad hoc* y por ello deben ser excluidas… Obsérvese que de este modo puede **dotarse perfectamente de sentido** la exigencia de motivación de la decisión judicial sobre los hechos. El contenido de la motivación que el juez o tribunal deberá aportar **no** será ya una explicación del proceso psicológico que le ha llevado al convencimiento, sino **una justificación** del cumplimiento del estándar de prueba por parte de la **hipótesis** que considera **probada** y, en su caso, una justificación de que **otras** hipótesis alternativas **no alcanzan el nivel de corroboración** exigido por el estándar…" (cfr. Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, ps. 144 y ss., edit. Marcial Pons, año 2007, el destacado me pertenece).-

8) Agravio subsidiario sobre la pena: el monto fijado merece ser objeto de confirmación, toda vez que tal como lo ha explicitado la sentenciante, la extensión del daño causado ya de por sí sola autoriza una

fuerte elevación del cuántum, muy por encima del mínimo legal. También se tiene en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla, particularmente en cuanto a la elección de su víctima, por el autor, tratándose de un niño con problemas de aprendizaje; como lo admitió con grado de probabilidad la Psicóloga forense, al final del examen de la parte querellante.-

En efecto, además de ser especialmente vulnerable, dada la condición etaria, el tipo de delito, etc., es decir parámetros genéricos, también se recorta en el caso concreto el perfil de un niño muy frágil, inclusive, con necesidad de apoyo psicopedagógico; oportunidad que en definitiva fue utilizada, justamente por el propio responsable del "apoyo escolar", para generar un vínculo interpersonal propicio, y poder avanzar así con sus propósitos lascivos.-

III.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los términos de la Sentencia en crisis, los agravios del impugnante, los argumentos de sus contrapartes, ni la descripción del hecho motivo de autos, más allá de lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, remitiendo a tal efecto, en honor a la brevedad, a la completa reseña que principia el primer sufragio de este acto.-

II.- Un apunte preliminar referente al tema aludido por el Impugnante también propuesto a modo de introducción previa a la

enunciación de los agravios concretos respecto de la Sentencia, consiste en que el A-quo consagró la hipótesis propuesta por los Acusadores en cuanto a la manera en que se desarrolló el evento endilgado a N..-

El término hipótesis nos deriva al concepto de verdad, y allí apuntó el esforzado Defensor parte de sus críticas, aduciendo que solo por medio de arbitrariedad en la valoración de la prueba fue posible para la Juez de grado adoptar el temperamento condenatorio en análisis, pero no contrapuso otra hipótesis, sino pretendió negar la de sus adversarios, sin perjuicio que luego intentó explicar que en realidad el origen del reproche podía ubicarse en múltiples factores, incluido una suerte de complot de orden político, desde ya que ninguno acreditado, pero nunca en la conducta que el menor atribuyó a su asistido.-

Hemos expresado en diversas ocasiones que la reconstrucción de la verdad material de lo acontecido, como objetivo histórico del proceso penal, ha perdido cierta vigencia en beneficio de otra clase de verdad, la "dialéctica" o "procesal", en la que mucho tienen que ver las partes, sus proposiciones, actividad, más aún, o a partir de, la adopción estadual de un sistema de enjuiciamiento penal que responde al sesgo acusatorio y adversarial como el hoy vigente.-

No significa ello que lo realmente ocurrido carezca de trascendencia, sino que ante la imposibilidad de reproducirlo tal cual sucedió, exactamente, lo que resulta inalcanzable aún en los términos de la ciencia de la que hoy disponemos, debemos conformarnos, partiendo de un evento de la realidad, con explicaciones racionales del mismo, las que quedan a cargo de

las partes, y deben cumplir con determinados estándares probatorios, los que varían conforme a cada tipo penal y sus particularidades.-

De eso hablamos cuando asignamos responsabilidad penal "más allá de toda duda razonable", y cuando afirmamos que se ha logrado superar el estado de inocencia, pues la reproducción de lo acaecido, si lo que se pretende justamente es adjudicar responsabilidad penal, debe superar tal vallado constitucional.-

De allí que compartimos el concepto de verdad propuesto por el Impugnante, tanto como las apreciaciones de Doctrina indicadas, y precisamente a partir de ello es que entendemos que el acto en crisis ha sido una derivación razonada de la prueba rendida.-

Lo que aquí se aprecia es que el Acusador Público, y el particular, presentaron un caso en el que un niño, L., sufrió un ultraje, reveló a sus padres C. V. y G. C., lo sucedido, en los días siguientes al hecho, verificado entre el 12 y el 18 de Mayo del año 2015, en horas de la tarde, develación acaecida en el domicilio familiar, sobre un evento ocurrido en la Escuela de L., nro. X, de la cual N. integraba el plantel docente.-

El esquema de abordaje de los supuestos de ASI, derivado de sus particularidades como injusto, parte de considerar que "los infantes no poseen conocimientos sobre sexo, por lo cual lo que expresen al respecto debe concitar la atención, más si lo refieren como experiencias propias, lo que constituye un fuerte indicio de veracidad en sus expresiones (conf. Clínica de Abuso sexual en la infancia y la adolescencia, Dra. Susana Toporosi, Archivos Argentinos de Pediatría 2003, 101 (6); Carlos A. Rozanski "Abuso Sexual

Infantil, Denunciar o Silenciar" pags 189 y ssgts.)".-

Tal esquema admite excepciones, consistentes en que los niños, por ejemplo, fabulen, mientan, exageren, posibilidades que aumentan en la medida que los menores van creciendo y convirtiéndose en adolescentes, etapa de la vida caracterizada, precisamente, por el despertar sexual.-

Cabe agregar que en los supuestos de Abuso sexual infantil, e incluso en la mayoría de los delitos contra la libertad sexual, el sujeto activo básicamente busca la soledad para desplegar su acción, por lo cual, ante la ausencia de testigos presenciales, el cuadro usual se compone de una confrontación entre dos versiones, la de la víctima y la del acusado, resultando dirimentes los indicios, entre los cuales se hallan la homogeneidad y mantenimiento en el tiempo de la versión del damnificado, la validación física y/o psicológica de su relato, la corroboración del mismo por parte de parientes, amigos, docentes, en fin, personas de su círculo de relaciones familiares, sociales, etc.-

Por último en cuanto a esta de suerte de introducción al tratamiento de los agravios específicos, nos hemos pronunciado, también reiteradamente, en lo referente a la importancia de la pericia psicológica de validación de las expresiones de la víctima en esta clase de reproches, pieza clave del cuadro probatorio aludido, pues permite otorgar al Sentenciante herramientas para que pueda decidir sobre la veracidad de la versión de la víctima, mucho más si se trata de niños.-

Este Tribunal, desde antaño (Sentencias nros. 7/06, 70/06, 25/07, 38/13, 24/14, 23/15, y 6/16), ha abordado los casos de ASI siguiendo

los parámetros enunciados, en la inteligencia que los mismos no constituyen sino una exigencia del art. 25 parr. tercero del CPPCh., es decir, una consecuencia de los dictados del método de apreciación de la prueba consagrado legalmente, la sana crítica racional.-

III.- La Defensa ha introducido una cuestión formal, relativa a la congruencia fáctica entre la Acusación fiscal y la Sentencia, basada en la temporalidad del suceso que se le endilgó a su pupilo, discordancia presuntamente emergente del término "vespertino", interpretado como un turno escolar diferente de los de mañana, tarde, nocturno.-

Sin perjuicio que en el escrito acusatorio de la Querella claramente se ha especificado el segmento temporal del hecho, lo que gramaticalmente coincide con la descripción fáctica de la Sentencia, en más de una oportunidad también hemos concluido que el acto reglado en el art. 291 del CPPCh. reviste, en última instancia, el carácter de un medio de comunicación, que resulta eficaz en tanto logre el cometido de que el o los acusados sepan, comprendan, por qué evento de la realidad se pretende adjudicarles responsabilidad penal, el tenor jurídico de dicho reproche, y que ambos extremos, hecho descripto y pretensión jurídica, sean compatibles.-

Aquí, no se presentaba como dificultoso que el imputado tuviera noción de la razón de la persecución penal que se cernía en su contra, pues el suceso no era difícil de entender, se le endilgaba una conducta lesiva de la libertad sexual de un alumno de la Escuela en la que trabajaba, acaecido en horas de la tarde en la Biblioteca, en un pequeño segmento indeterminado, aunque limitado, de tiempo, indeterminación derivada de las ya apuntadas particularidades del

injusto, entre la que se destacaba que la principal prueba era la versión de un niño de 8 años.-

De hecho lo comprendió perfectamente a juzgar por el contenido de su versión en ejercicio de su defensa material, o aún sus manifestaciones en la Audiencia previa a este acto.-

Por ende, el agravio no debe prosperar, pues no se verificó vicio alguno lesivo del derecho de defensa, en definitiva, la garantía a preservar respecto de la regularidad de la Acusación.-

IV.- Conforme las pautas de abordaje ya señaladas, lo primero que corresponde decir es que la Juez de grado ha evaluado el caso siguiendo las mismas, por lo cual sus conclusiones han sido el fiel reflejo de lo que arrojaba el plexo probatorio interpretado de acuerdo a las directrices aludidas.-

L. declaró en dos oportunidades, una en la etapa preparatoria, otra durante el Debate. Tenía ocho y nueve años respectivamente. Exigirle una coincidencia absoluta entre ambas significaría desconocer su edad, sus propias características, a las que nos referiremos luego, y las consecuencias que un episodio claramente traumatizante puede tener en la psiquis de un infante.-

Los niños ante sucesos como el que nos ocupa pueden desplegar conductas múltiples, como relatar, negar, callar o modificar parcialmente lo acaecido como manera de poder sobrellevar dicho trauma.
E incluso el transcurso del tiempo y el abordaje psicológico producen ciertos automatismos en la versión que no tienen que ver ni con la mendacidad ni con

la fabulación.-

Aquí la víctima en ambas ocasiones, en líneas generales, reprodujo una historia homogénea, a grandes rasgos, a saber: el momento, lugar, contexto, protagonistas y contenido de la conducta de su docente M..-

Ha asistido razón a la Sentenciante cuando ha afirmado que con tales coincidencias se obtuvo la coherencia interna del relato, más allá de ciertas diferencias, como por ejemplo cual era el nombre del libro que iba a devolver a la Biblioteca, o la riqueza en detalles de la declaración posterior en desmedro de la primera.-

L. siempre contó la misma historia en lo troncal, y a todo evento los pequeños desajustes hablan más de espontaneidad que de un relato co-construido, o inventado.-

Luego, también los indicios corroboraron tal versión, y le atribuyeron coherencia externa. Sus padres y hermano E. reseñaron el momento de la develación, el contenido del relato por ellos escuchado, también coincidente a grandes rasgos con las declaraciones durante el proceso del niño. Además, agregaron síntomas por él sufridos, como llanto y vómitos, si bien inespecíficos de ASI, de probable relación con el hecho denunciado. Las docentes D. (del grado de L.), H., R., A. testificaron sobre lo que conocieron del suceso, concordante en general con las expresiones del menor, y la primera recordó sobre la concurrencia de la víctima junto a su compañerita G. A. a la Biblioteca para reintegrar un libro. Además describió al primero como un menor con problemas de aprendizaje, inocente, tímido aunque cariñoso y muy querido en el curso. Es decir, más vulnerable que la media de

los niños a su cargo.

Precisamente, G. también fue convocada al proceso, y recordó un episodio en el cual "rescató" a L. del maestro de apoyo M. en la Biblioteca, aunque se colocó dentro con ellos, cuando la víctima siempre la ubicó esperando afuera. Nuevamente cabe aseverar que la Juez de grado valoró correctamente sus dichos, pues resaltó el trauma sufrido por L. aludido por G., le aplicó los mismos parámetros de apreciación derivados de la edad que a aquel, y tomó como corroborante el dato que a la época del evento no existía otro maestro de apoyo en el Establecimiento varón que N., hipotizando que la niña pudo haber mixturado dos episodios diferentes pero con idénticos protagonistas, aunque distintas modalidades, ambos acreditados de acuerdo a los elementos de convicción incorporados al Debate.-

La Psicóloga Forense validó la credibilidad de los relatos de G. y L., en conjunto, respecto de este último, con la Licenciada E..-

Se impone a esta altura considerar que los Jueces se encuentran facultados para seleccionar los elementos de prueba que estimen dirimentes en la resolución de los casos, en la medida que funden su criterio, explicando las razones por las cuales atribuyen mayor importancia a una parte del plexo en desmedro de otra, en función, en el supuesto de endilgar responsabilidad penal, de la superación del estado de inocencia.-

Es lo que ha ocurrido en el sub-lite, pues la Sentenciente claramente así lo hizo, siguió un método que, reitero, compartimos desde hace años en esta clase de reproches, el que siempre se nos ha presentado como idóneo para abordar las particularidades de ciertos delitos sexuales.-

Ello viene a colación respecto de la prueba de descargo, mediante la cual la Defensa intentó acreditar que N. tenía otras responsabilidades al momento del evento, por caso atención de una cantina, lo cual le impedía acceder a la Biblioteca. No obstante, la experiencia común indica que en los establecimientos sumamente concurridos, particularmente los escolares, la ocupación de espacios se produce de forma dinámica, por lo cual pretender poner en cabeza de los Acusadores la demostración que el imputado siempre estuvo en ciertos sitios por tanto no en otros, no deja de ser una prueba de un no hecho, por ende, de realización virtualmente imposible.-

Sin perjuicio de ello, la información aportada sobre el funcionamiento de la Escuela lejos estuvo de ser concluyente, en el sentido de arrojar la idea consistente en que era imposible que N. merodeara por lugares no asignados. Además, era objeto de cargos disciplinarios por verificarse en su prestación laboral signos de desobediencia.-

Más allá de todo ello, en última instancia, los pretendidos elementos de convicción de descargo no han logrado opacar el señalamiento de dos niños respecto de la conducta del docente de apoyo, único masculino del Colegio, en la Biblioteca en un horario y fecha determinada, consistente en exhibir su miembro viril a L., hacer que este lo toque, y graficarlo en el pizarrón, relato homogéneo, validado psicológicamente, y por otros testimonios generadores de indicios corroborantes.-

Ante tal cuadro, la decisión en cuanto a materialidad y autoría delictiva merece ser confirmada, tanto como la Tipificación legal, no cuestionada.-

V.- Las restantes quejas del impugnante remiten, en última instancia, a cuestiones atinentes a la dosis de pena.-

Hemos coincidido en el Acuerdo en que a tenor del art. 41 del CP, en calidad de agravantes, pueden ingresan la edad de N. al momento del suceso, bastante lejana a la inmadurez, y una circunstancias estrechamente vinculada a la concepción de la antijuridicidad de su acción, consistente en haber seleccionado a un niño vulnerable, sumiso, con problemas de aprendizaje, que presentaba menos inconvenientes a efecto de desplegar la conducta ilícita, y mayores beneficios a fin de su impunidad.-

Quizás los demás factores desfavorables a tener en cuenta ya integraban el juicio de tipicidad, pero el indicado en último término es de suma gravedad, pues se vincula íntimamente a la reprochabilidad, base de la estimación de la entidad de la sanción.-

Por lo tanto, y sin dejar de considerar a la ausencia de antecedentes computables como atenuante, es que corresponde confirmar el monto de pena identificado por la Juez de grado. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Pintos, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

Pretende el recurrente que este Tribunal anule la sentencia dictada por la Jueza de grado y demanda la absolución de sus asistido por haber incurrido en severa arbitrariedad en el análisis y puesta en valor de la

prueba rendida; en la aplicación del derecho; en la omisión de prueba esencial; en la sobrevaloración de constancias irrevelantes y en la racionalidad al momento de aplicar la pena.-

Las críticas al pronunciamiento son variadas y abarcan prácticamente en sus totalidad las conclusiones del sentenciante desde que considera que no encuentra acreditada suficiente y debidamente la materialidad del hecho y como primer agravio denuncia una supuesta infracción al principio de congruencia por falta de correspondencia o correlación entre la acusación y la sentencia, por lo que corresponde tratarlo en primer término en virtud de las consecuencias que puede traer aparejadas la verificación de una infracción de semejante entidad.-

1.- Desde ya comparto en todo las citas doctrinarias y jurisprudenciales traídas por el impugnante para dar sustento a su planteo, en particular rescato las definiciones de Maier que en otras oportunidades he invocado para dar respuesta a cuestionamientos similares, pero además de ello entiendo pertinente remarcar que si bien son los agravios específicos propuestos por el impugnante los que en definitiva habilitan la competencia de este Tribunal, igualmente resulta imprescindible efectuar un control sobre la regularidad del proceso en su desarrollo, es decir si se verifican las formas esenciales del "juicio previo" (art. 369 del C.P.P.), dado que no es admisible la existencia de un proceso en el cual no han sido observadas aquellas formas sustanciales, y que de ser así se vería violentada la garantía constitucional mencionada (art. 18 C.N.).-

La infracción se configuraría como consecuencia de una

aparente imprecisión de la acusación pública vinculada a las circunstancias de tiempo al consignar que el hecho se produjo en fecha de va del 12 al 18 de mayo de 2015, en horario "vespertino", señalando que este término indica otro turno escolar, no en el que su asistido prestaba servicios en establecimiento educativo, que es el turno "tarde", lo que torna imposible la comisión del hecho atribuido y que esta ambigüedad en definitiva fue corregida por el aquo incurriendo de tal manera en flagante arbitrariedad.-

Por su parte la Magistrada ha tenido por acreditada íntegramente la hipótesis fáctica presentada por los acusadores, concluyendo que el hecho se produjo efectivamente entre los días 12 de mayo de 2015 y el 18 del mismo mes y año, en día hábil y en horario escolar, durante el "turno tarde".-

Adelantando opinión, y en la dirección que vengo exponiendo, la sentencia no se aparta ni difiere en lo más mínimo del hecho descripto en las acusaciones, existe una estricta correspondencia que habilita a descartar el agravio y como bien responde el Fiscal el vocablo vespertino no es ambiguo ni induce a equívoco o confusión en relación a la circunstancia temporal del episodio y el acusado ha comprendido cabalmente la imputación acerca de la cual ha tenido oportunidad de ser oído ejerciendo con plenitud su defensa material.-

Pero lo que le resta absoluta entidad al planteo es que en autos los padres del niño se han constituido en querellantes autónomos y en función de las facultades otorgadas por la ley (arts 102 y ss. del C.P.P.) han producido también acusación que detalla con absoluta precisión las

circunstancias de tiempo, ubicándolo “en horas de la tarde en el turno de 13 a 17 horas y de lunes a viernes” (ver. fs. 35), por lo que mal puede invocar una afectación al principio de congruencia.-

A todo evento la imprecisión que dice el impugnante contiene solo la acusación pública importaría la ausencia de un requisito propio de dicho acto, que exige una descripción clara, precisa y circunstancias del hecho punible que atribuye al imputado (art. 291 CPP), que desde luego tampoco se verifica.-

Queda así en evidencia que no se ha producido mutación alguna, ni fueron introducidos o corregidos datos o elementos que puedan implicar sorpresa para el imputado o su defensa cercenando o restringiendo de algún modo la posibilidad de resistir los cargos, y vale aquí traer nuevamente al autor citado quien dice: “ que todo aquello que en la sentencia significa una sorpresa para quien defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente lesiona el principio estudiado (Julio Maier-Derecho Procesal Penal Argentino T I, Pág. 336, Ed Hammurabi) y como quedara expuesto nada de ello se ha producido, por lo tanto, y como adelantara, corresponde el rechazo de este agravio y así voto.-

2.- La defensa en el convencimiento que la prueba producida en el juicio no permitió establecer la materialidad del hecho, o al menos generó dudas más que razonables, se agravia por cuanto lucen los fundamentos de la sentencia incoherentes entre sí, dando preeminencia a la prueba de cargo restándole importancia a la propuesta en ejercicio de su

ministerio, resultando evidente una selección parcializada y fragmentada del plexo como así también una valoración aislada de las mismas y no producto de un análisis integral.-

a.- En atención a tales cuestionamientos y sin ánimo de ser reiterativo, la Sra. Jueza consideró suficientemente acreditado que en las circunstancias de tiempo ya apuntadas en el interior de la escuela N° X; "T. G. J. A. R.", sita en calle X Nro. X de esta ciudad, en circunstancias en que el niño L. V., de ocho años de edad, ingresó a la biblioteca del establecimiento a devolver un libro, G. F., el Sr. M. N., profesor de apoyo con prestación de servicios en dicho establecimiento escolar, aprovechando la ausencia de la bibliotecaria y que se encontraba solo en la biblioteca, cerró la puerta de la misma, una vez que el menor se hallaba adentro, dibujó en el pizarrón un pene manifestando como se llamaba aquel dibujo, se bajó los pantalones y le mostró el miembro reproductor masculino al menor pidiéndole que se lo tocara, ante la negativa de éste último, N. agarró la mano del menor y le hizo tocar su pene para luego decirle al menor que no le cuente a sus padres o le pegaría", y para ello parte del análisis de las declaraciones prestadas por el menor víctima en Cámara Gessel, una ante el Juez Penal que la autorizó como anticipo jurisdiccional de prueba y la segunda durante el juicio.-

Como ya dejara asentado y en base a los registros del juicio el imputado ha negado el hecho que le reprochan los acusadores, corresponde entonces el cotejo de dos posiciones completamente distintas y ello sugiere que debe tenerse en cuenta, a efectos de estar a una de ellas, los

argumentos por los que descarta la otra a riesgo de incurrir en arbitrariedad en caso contrario.-

Esta es una de las premisas fundamentales para analizar el caso y la otra se vincula con las características propias de los abusos sexuales infantiles –ASI- en los que imperiosamente debemos confrontar la versión de la víctima con el resto de la prueba para rescatar indicadores de credibilidad de la víctima; tal temperamento he adoptado al pronunciarme en autos **"R., P. s/ p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal a menor de edad, agravado por el vínculo"-**, **Sentencia N° 11/2013,** de fecha 15/5/13", y en autos caratulados: **"F., V. F. s/ Dcia. Abuso sexual r/v hija menor",** y su acumulada **Legajo Fiscal nº 32804, carpeta nº 4224**, caratulada: **"C., R. s/ Abuso sexual rd. R. G., L. N."**, **Sentencia N° 38/2013**, de fecha 18/12/13, entre otros.-

Sabemos que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, esta surge de un estado de categoría constitucional, que debe ser vencido por la actividad probatoria del o los acusadores, y una vez que ello ocurre el imputado debe sí, a fin de dejar subsistente su inocencia, desvirtuar la prueba de cargo; debemos entonces focalizarnos en primer término en las acusaciones y si los elementos de convicción aportados y rendidos en el juicio fueron aptos y contundentes para derribar el estado de inocencia.-

b.- Existen una serie de indicadores cuya utilización resulta imprescindible a fin de resolver el conflicto que se ventila en el sub lite, en orden a determinar si existió un supuesto de colisión entre el accionar del imputado y la ley penal, identificar el tenor del mismo, y eventualmente

las consecuencias que de ello deben derivar.-

El menor L. V. ha mantenido su versión en forma coincidente a lo largo del tiempo develando el episodio a sus padres a escaso tiempo de haberse producido y en circunstancia que estos se encontraban mirando televisión en el dormitorio y cuando ocasionalmente se apreciaba una escena de una relación homosexual el niño les expresó que sabía de que se trataba, lo que los alertó, interrogando a L. como lo sabía, para relatar la traumática vivencia, describiendo el Sr. C. A. V. y la Sra. M. G. C. en forma coincidente que ante tal situación L. se puso muy nervioso, con vergüenza y que incluso llegó a vomitar.-

Cuestiona el Sr. Defensor la veracidad de estos testimonios en función de supuestas contradicciones con las manifestaciones del hermano de L. que dice que éste se encontraba en otro sitio de la casa cuando acontece, mas precisamente en el sillón del living y era otro horario aproximadamente las 20 a 21 hs. y no posteriormente a las 23 hs., circunstancias que debió ser objeto de un análisis más profundo. Lo concreto, más allá de la apreciación del impugnante, es que indudablemente el niño develó el incidente en ese ámbito y ello es lo transcendente, cuestión que no puede refutar y como bien responde la sentenciante se torna insignificante ante el resultado de las pruebas que a posteriori se produjeron y que vienen a confirmar la vivencia por el niño de una situación traumática con un maestro en el ámbito escolar.-

Sin cuestionar las primeras apreciaciones de las expertas que intervinieron en el caso relativas a la personalidad de L., señalando que

se trata de un menor de corta edad, que presentaba problemas de aprendizaje, que resultaba un niño introvertido, con dificultad para expresar sus sentimientos, tímido, coincidente con lo expresado por la docente C. C. D., formula una serie de interrogantes dirigidos a dejar planteadas dudas relativas a la verosimilitud del relato del niño pues por tales características ha sido objeto del bullying por otros niños que concurrían al establecimiento, lo que llevaba al aislamiento encontrando contención solo en una amiga, la niña G. N. A., resultando ello posibles indicadores de fabulación.-

Sinceramente la apreciación del recurrente no supera lo conjetural, es una valoración subjetiva que no tiene apoyo probatorio ni responde a la lógica, pues precisamente son estas características las que indican que L. no cuenta con capacidad para construir o imaginar una situación de tal entidad , inventar un episodio semejante, menos manipular o sugestionar a otros para convencerlos de ello, cuestión de suma relevancia que validamente toma en cuenta la Jueza para comenzar a analizar el testimonio de L..-

Desde luego adquieren importancia superlativa los dictámenes de las expertas que declararon en el juicio, sobre lo que se detuvo la sentenciante. En lo que hace al trabajo de la Lic. M. S. del Cuerpo Médico Forense ha concluido que en definitiva el relato es espontáneo, no estructurado, no detectando indicadores de fabulación, con altos niveles de credibilidad y en función de la crítica del impugnante, debe considerarse que la psicóloga forense desarrolla una tarea investigativa, por lo cual su posicionamiento frente a la temática que la convoca, impone imparcialidad,

neutralidad y objetividad a los fines de colaborar con la instrucción en el descubrimiento de la verdad real, pautas que se aprecian en su trabajo, pues de advertirse que el niño ha sido influido por el entrevistador a la narración de un suceso, poco o nulo valor se le puede asignar; al respecto entiendo pertinente traer un artículo publicado en la Revista de Derecho Penal y Criminología, Año 1, nº 4, Diciembre 2011, de Inés Lucero "La intervención de los peritos psicológicos en los supuestos de abuso sexual infantil" en el que al referirse a la importancia de una entrevista correctamente administrada refiere que, "Autores españoles expertos en el campo de la psicología, resaltan que durante los últimos años los investigadores han venido estudiando la capacidad de los niños para informar con exactitud sobre sucesos ocurridos en el pasado y una de las cuestiones más controvertidas de estas investigaciones ha sido la sugestibilidad de los menores o el grado en que la codificación, almacenamiento, recuperación e información del niño se pueden ver influidos por diversos factores sociales y psicológicos… En este sentido, podemos afirmar que es unánime la opinión de aquellos autores que coinciden en sostener que el niño es plenamente capaz de atestiguar correctamente siempre que no sean inducidos por persona alguna y en particular por un entrevistador, incompetente".-

Considero que las críticas al trabajo desarrollado por la experticia no resultan sustanciales, y es más que comprensible que en la segunda declaración brindada por el menor a más de un año y medio del episodio su relato resulte más claro y preciso pues no puede dejar de atenderse que ha requerido asistencia psicológica y ello ha contribuido a que

el niño se pueda expresar en otros términos encontrándose en mejores condiciones.-

Las diferencias que marca el defensor, por ejemplo respecto al titulo del libro que llevó en la ocasión a la biblioteca son realmente intranscendentes porque no se cuestiona que efectivamente L. fue a devolver un libro a la biblioteca más allá del título de la obra, o que lo hizo acompañado por su amiga, la que quedo afuera de ese recinto, y en tal entendimiento el recurso va perdiendo consistencia.-

Acabo de poner en valor la prueba psicológica aunque no podemos dejar de considerar que en definitiva tiene carácter indiciario, pero el plexo se compone de otros elementos de convicción, también de carácter indiciario, que proporcionan información que convalidan el relato de la víctima como así también las consecuencias del traumático episodio producto de un menoscabo a la libertad sexual sea en la vida familiar como escolar, sobre lo que se han expedido aquellos que por diversas razones tienen trato diario con el niño.-

Más allá de los cuestionamientos de la defensa L. identificó el ámbito espacial y temporal en que aconteció el suceso e identificó con precisión a la persona y detalló las conductas o acciones que desplegó, sin percibir entre ambas declaraciones la más mínima deficiencia en estos aspectos centrales, sí un claro cambio actitudinal comprensible por las circunstancias ya apuntadas; en la primera se mostró más reservado y escueto, en tanto en la segunda más confiado y preciso, resultando validado por la lic. S. cuya tarea en definitiva no ha merecido críticas de importancia

como el método seguido para arribar a las conclusiones, o a la ausencia de control de dicha prueba, a la imposibilidad de un contra-examen, o a posiciones profesionales distintas en función de literatura específica.-

c.- La tesis defensista partió de una perspectiva negativa del caso para transitar hacia una tesis conspirativa que resulta si quiere hasta incomprensible donde estarían involucrados intereses espurios de tinte político, hasta el dinero, sin especificar lógica razonablemente que quiere significar, pues si se trata de una supuesta confabulación, del armado de una trama o plan para lograr apartar al docente de la función luce al menos exagerado, producto de una imaginación no muy creativa hasta torpe, al margen de lo calumniosa que resulta, hipótesis que desde luego no cuenta con respaldo probatorio.-

Destaca la Jueza los dichos de la maestra de grado de L., Sra. C. C. D., no solo por la acertada descripción de la personalidad del niño, coincidente con la brindada por las profesionales Psicólogas, sino por los datos aportados en cuanto que el imputado desempeñaba funciones como maestro de apoyo, y que asistió a L. siempre en el aula en dos o tres oportunidades y que la ultima vez sacó a L. y a G. para trabajar en otro lugar y que ello acontece a mediados de mayo, lo que le llamó la atención porque el apoyo siempre debía realizarse en el aula, para luego tomar conocimiento del hecho ante la denuncia de la mamá de L. en dirección, lo que ocurrió el 28 de mayo, informando también cuando habitualmente los alumnos concurren a la biblioteca, recordando que en las fechas indicadas en un recreo los niños L. y G. se dirigieron a la biblioteca y al no regresar los otros

chicos le informan que fueron atrás del SUM, y a partir de allí los cambios de conductas fueron evidentes.-

La relevancia del testimonio es puesta en valor para la sentenciante porque no solo confirma que N. ya había tenido contacto con los menores sino también de la concurrencia de L. y G. a biblioteca en ese recreo y el cambio de actitud del niño luego de ese día.-

Por otra parte la vicedirectora, M. H., recibió la denuncia de los padres de la que se extrae una absoluta coincidencia entre lo manifestado en dicha oportunidad y las declaraciones prestadas por los padres durante todo el proceso y luego declararon las vicedirectora del turno tarde, Sra. E. R., y la directora E. D. A. quienes en definitiva vienen a confirmar que en el colegio se produjo una situación irregular con el maestro N. que justificaba la necesaria intervención, corroborando que el niño había retirado un libro de biblioteca, que posteriormente fue devuelto, que el cambio de conducta de L. fue evidente lo que es corroborado por la documental aportada por los acusadores, acta de denuncia y copia del cuaderno de préstamo de libros de la biblioteca.-

Ahora bien el cuadro probatorio no se agota allí pues cobra fundamental importancia el relato de la menor G. A. quien indudablemente acompañó ese día a L. a la biblioteca, que pudo apreciar que el maestro N. se encontraba en el lugar y que cerró la puerta, mientras ella se dirigió al baño, que luego su amiguito comenzó a gritar y que ella lo pudo sacar para irse atrás de la escuela. Cierto es que se aprecian algunas diferencias con el relato del niño en lo estrictamente vinculado a los motivos

por los que concurrieron al lugar y las fechas, pero en lo central es categórica, y no podemos dejar de atender que declaró a más de un año y que vivenció el episodio cuando contaba con ocho años de edad, y ello debe ser anudado al testimonio de la docente que los vio concurrir juntos a la biblioteca en esa fecha durante un recreo.-

Por último tampoco dejo de considerar una de las características propias de los abusos sexuales infantiles en cuanto el abusador infunde a su víctima temor de sufrir un mal grave para el supuesto caso de develar los hechos y/o negarse a las practicas, y aquí fueron claros los indicadores de que el niño fue amenazado por el maestro y ello explica porque develó el episodio unos días después de acontecido y que no quiso regresar al sitio donde fue agredido sexualmente.-

Entre las críticas que formuló el impugnante señaló que existía prueba dirimente que no fue considerada y otras que no fueron debidamente valoradas, ahora bien de toda las exposición no pude extraer a que pruebas se refería, menos como debieron ser ponderadas y tampoco ha sido planteado un caso con la virtualidad necesaria para obtener un pronunciamiento liberatorio.-

La imposibilidad espacial y temporal alegada choca contra los dictados de la lógica y la experiencia común, y el período en cuestión alcanza con identificar un lapso para este tipo de injustos que fue identificado entre el 12 y el 18 de mayo de 2015 en horario escolar durante un recreo.-

La escasa prueba que trajo la defensa, como el testimonio

de M. M., M. R. y D. R. como bien lo destaca la jueza de grado resultó endeble para poder acreditar que N. se encontraba en otro lugar cumpliendo otro tipo de tareas.-

En definitiva la lógica del pronunciamiento no merece objeciones, una simple lectura persuade de que el relato del menor ha sido validado psicológicamente, confirmado por sus familiares, docentes y directivos del establecimiento escolar y por su compañera de grado, y lucen así correctas las conclusiones que contiene el fallo de condena, en tanto han sido construidas a partir de elementos de convicción plenamente concordantes entre sí y valorados adecuadamente sobre la base de la lógica, la psicología y la experiencia común, esto es, siguiendo las reglas de la sana crítica racional, otorgando absoluta credibilidad a los dichos de la víctima; en este sentido creo oportuno traer las precisiones que ha dado al Dr. Pfleger al señalar que: "Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna. Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa" (Autos: "Girardini, María s/ Dcia. Abuso sexual en rep. Hija menor G. M. P. s/ impugnación" Expte. 22.415-59, Año 2011), y por las consideraciones expuestas entiendo debe desestimarse la impugnación, particularmente en todo aquello relativo a la

materialidad y autoría responsable, y así voto.-

3.- El último agravio se vincula con el monto de pena impuesta a E. M. N., el que considera excesivo. Denuncia que la Juez Penal ha tenido en cuenta una serie de pautas a los fines de gravar la pena que no pueden ser atendidos, o bien ha incurrido en una sobrevaloración de otras, llevándola a imponer un monto que no solo excede el mínimo legal sino también el quantum pretendido por el Ministerio Público Fiscal, solicitando la readecuación de la misma para ser ubicada en el mínimo de la escala penal -3 años-.-

En otros pronunciamientos hemos abordado la cuestión admitiendo la existencia de herramientas para corregir los déficits vinculados a la escala penal y es el control de constitucionalidad el que solo puede realizarse en el caso concreto. Ahora ello no quita la necesaria demostración por el impugnante que la pena es considerablemente desproporcionada e injusta. La proporcionalidad deriva del reproche de culpabilidad, vinculada a la entidad de los hechos y la culpabilidad del autor (Carpeta O.J. S. N° 1098, caratulada "J., M. F. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en grado de tentativa, en concurso real y en calidad de autor", Sentencia N° 24/2013, del 3 de setiembre del año 2013).-

Adelantando opinión dada la magnitud de la conducta reprochada a N. lejos estamos de convalidar un mínimo y hemos acordado que la pena se ajusta a los principios enunciados, no demostrando el impugnante que la pena aplicada resulte desproporcionada.-

También resulta pertinente destacar que si bien el acusador público solicitó pena de tres años y seis meses de prisión, el querellante autónomo ha estimado la misma al formular acusación en un monto no inferior a los seis años, en tanto al concluir en el debate consideró que debía superarlo ubicándolo en ocho años de prisión, lo que no resulta procedente pues excedería la competencia del tribunal, al margen del límite que importa para el caso la estimación oportunamente efectuada, base para la designación del Tribunal competente (art. 298 C.P.P.).-

Como dije la crítica apunta a la indebida ponderación de pautas que operan como agravantes; sobre el particular la Juez de grado descarta correctamente algunas propuestas por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse comprendidas y resultar propias de la figura del abuso sexual simple (art. 119 1er. párrafo del C.P.), dando preeminencia al daño causado.-

En nuestro caso, las agravantes merituadas por el tribunal de juicio, serán avaladas parcialmente en esta instancia pero justifican el monto escogido por encima del mínimo; en cuanto a la naturaleza del hecho la norma legal tutela la libertad sexual y le otorga un especial marco de protección. Los menores de edad no cuentan con el conocimiento necesario de desarrollo sexual a los fines de poder prestar su consentimiento al acto que se le esta proponiendo, por lo cual se entiende que la participación de un menor de trece años en un acto de contenido sexual conforma un aprovechamiento por parte de su autor, en este caso N., quien se desempeñaba como maestro de apoyo, un cargo creado para ayudar a los niños con dificultades de aprendizaje a nivel pedagógico y cognitivo; como

lo tenía L..-

En relación al daño causado afirmó que el niño faltó durante seis meses al colegio debido al temor que le causaba volver al ámbito educativo, además del tratamiento psicológico que debió realizar y las sanciones disciplinarias que N. registraba vinculadas al maltrato infantil.-

También en atención a la declaración de los docentes de la institución a la que concurría el menor, lo describieron como a un niño que presentaba problemas de aprendizaje, que era una niño tímido, introvertido, muy "aniñado" para su edad. ***Era un nene con dificultades para aprender, con su forma de ser es un nene super cariñoso. Es un nene bebote, sumamente mimoso, inocente. Se relacionaba en forma excelente, es el* mas *querido del grado*** y precisamente por estas características N. seleccionó a su víctima, el más vulnerable, y ello tiene un peso superlativo al momento de determinar el quantum de la pena.-

Comparto parcialmente la crítica del defensor relativa a los daños colaterales en el ámbito familiar puesto que no encontramos elementos que puedan vincular esta situación con la perdida del empleo por el padre.-

Como circunstancia atenuante solo ha sido considerada la falta de antecedentes penales, y para que resulte posible aplicar el mínimo legal deben primar circunstancias de atenuación y como apreciamos del caso no hay otra que pueda ser atendida.-

En definitiva no encuentro mayores déficits en la valoración y fundamentación del Tribunal al momento de determinar el

monto de pena; ha sido cuidadosa para no incurrir en una doble ponderación de circunstancias propias del reproche que hacen a la tipicidad, descartando algunos postulados de los acusadores por tal defecto, siendo observado solamente aquella cuestión relacionada a los daños colaterales, sin verificarse pautas que puedan inclinar la decisión hacia una posible disminución del monto de pena. En dicho entendimiento considero que el monto de pena privativa de libertad se ajusta a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad, y por ello en esta cuestión la sentencia también merece confirmación, y así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado a que se arribara en el tratamiento de la cuestión precedente, por unanimidad, es que propongo al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado E. M. N., contra la sentencia condenatoria nº 4570/2016, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2016; confirmar la misma en todas sus partes; y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de confianza Dr. C. A. R., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 25 JUS; como así también los del Dr. R. A. V., apoderado de la parte Querellante, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado a que se arribara en el tratamiento de la cuestión precedente, coincido con el pronunciamiento anunciado por el primer votante: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado E. M. N., contra la sentencia condenatoria nº 4570/2016, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2016; confirmar la misma en todas sus partes; y tener presente la reserva del caso federal.-

De la misma manera coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, adhiero al pronunciamiento dictado por mis colegas: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado E. M. N., contra la sentencia condenatoria nº 4570/2016, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2016; confirmar la misma en todas sus partes; y tener presente la reserva del caso federal.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado E. M. N., contra la sentencia condenatoria nº 4570/2016, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2016 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).-------

---

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria nº 4570/2016.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de confianza Dr. C. A. R., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes Ley 2.200).----------

5º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. A. V., apoderado de la parte Querellante, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes Ley 2.200).----------

6º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 5/17

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo. Guillermo A. Müller.-